

INFORME DE SECRETARIA. - Santiago de Cali, enero 20 de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que está pendiente el traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor en el presente asunto. Sírvase proveer.

El secretario,

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veinte (20) de enero de Dos Mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 91**

**RADICACION: 2017-00546-00**

Procurando la continuidad del presente tramite y teniendo en cuenta que en escrito que antecede la liquidadora presenta la actualización del inventario de bienes y conforme lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P, procede el despacho a correrle traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para lo que resulte pertinente. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Del inventario y avalúo de los bienes de la deudora presentado la liquidadora, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para lo que resulte pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy 24/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. - Santiago de Cali, enero 23 de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que está pendiente el traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor en el presente asunto. Sírvase proveer.

El secretario,

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de Dos Mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 92**

**RADICACION: 2018-00233-00**

Procurando la continuidad del presente tramite y teniendo en cuenta que en escrito que antecede el liquidador presento la actualización del inventario de bienes y conforme lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P, procede el despacho a correrle traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para lo que resulte pertinente. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Del inventario y avalúo de los bienes del deudor presentado por el liquidador, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para lo que resulte pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy 24/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de enero de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, para tener notificados a los demandados ALEX DORIAN LOPEZ RODRIGUEZ y DANIELA MARIA MORENO MERCHAN, mediante correo electrónico y tener en cuenta el escrito contentivo de excepciones formuladas por el demandado ANTONIO MARÍA MORENO MERCHÁN, a través de apoderada. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 080**  
**Radicación 76001-40-03-015-2018-00339-00**

Pasa a resolver el despacho dentro del término establecido sobre el escrito presentado el 03 de diciembre de 2020, mediante el cual la apoderada judicial del demandado ANTONIO MARIA MORENO MERCHAN, da contestación a la demanda, procediendo a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandada ALEX DORIAN LOPEZ RODRIGUEZ y DANIELA MARIA CHICO MORENO, se les remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [alexdllopezr@hotmail.com](mailto:alexdllopezr@hotmail.com) y [daniella.cm77@gmail.com](mailto:daniella.cm77@gmail.com), entregada el 10 de marzo de 2022, quedando surtida el 15 de marzo de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de marzo de 2022, sin realizar pronunciamiento alguno. Se procederá a tener por contestada la demanda realizada por el demandado ANTONIO MARIA MORENO MERCHAN y correr traslado de la misma conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P.

Finalmente, y como quiera que no se ha reconocido poder a la apoderada de la parte demandante conforme a la sustitución de poder que le hiciera el Dr. JUAN MANUEL ROSERO CHAMARRO, se procederá a su reconocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, identificada con la C.C. 30.737.799 y TP. 226.699 del C.S.J, actuando como apoderada sustituta del Dr. JUAN MANUEL ROSERO CHAMARRO, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que antecede.

SEGUNDO. **TENER** por contestada la demanda por parte del demandado ANTONIO MARIA MORENO MERCHAN, a través de su apoderada judicial Dra. Leticia María Ospina,

quien propone excepciones de mérito, conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P., corriendo traslado al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO. TENER notificados a los demandados ALEX DORIAN LOPEZ RODRIGUEZ y DANIELA MARIA CHICO MORENO, conforme el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy 24/01/2023  
se notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -Santiago de Cali, 23 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 087**  
**RADICACION: 2020-00684-00**

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Por ello el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **LEONARDO MEJIA SANCHEZ**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiar.

**TERCERO.** No hay lugar a ordenar el desglose del título valor por haberse tramitado de manera virtual.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**

  
**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy 24/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de pertenencia para nombrar curador ad-litem. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.088

RADICACION 2021-00437-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que los demandados **MAITE DEL SAGRADO CORAZON BOTERO VILLEGAS; JUAN ENRIQUE BOTERO VILLEGAS; EDUARDO BOTERO VILLEGAS**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Sra. **ALBA VILLEGAS DE BOTERO**, así como de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** no comparecieron al proceso dentro de dicho término, por ello, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- NÓMBRESE** a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO** como curadora ad-litem de los demandados **MAITE DEL SAGRADO CORAZON BOTERO VILLEGAS; JUAN ENRIQUE BOTERO VILLEGAS; EDUARDO BOTERO VILLEGAS** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **ALBA VILLEGAS DE BOTERO**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Sra **ALBA VILLEGAS DE BOTERO**, así como de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.
- 2.- COMUNICAR** su nombramiento al correo electrónico **dayhanospina@hotmail.com**.
- 3.-** Se fijan como gastos la suma de **\$200.000,00**.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy 24/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 23 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver solicitud. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089  
Radicación 760014003015-2021-00813-00

Ante la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, referente al nombramiento de curador ad-litem, y revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que teniendo en cuenta que la demanda se dirigió únicamente contra herederos indeterminados, se dio aplicación al artículo 87 del C.G.P, norma que por expresa disposición legal dispone que *“en los procesos de ejecución, cuando se demande sólo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia”*.

Para dar más claridad de lo indicado en el artículo que antecede, traemos a colación lo manifestado en el Código General del Proceso comentado por el jurista Miguel Enrique Rojas Gómez: *“ (...)Por consiguiente, lo que debe hacer el juez, en el mandamiento ejecutivo, no es designar el administrador de los bienes de la herencia, sino ordenar el emplazamiento ordenado en el mandamiento ejecutivo, el juez debe designar administrador de bienes para que defienda la masa herencial, lo que descarta el nombramiento de curador ad-litem en esta hipótesis; pero si alguno de los herederos indeterminados atiende el emplazamiento, deberá ser considerado en adelante como demandado determinado y, en lugar de designar administrador de bienes de la herencia, el juez debe nombrar curador ad-litem para el resto de los herederos indeterminados.”*

Como quiera que en el caso que nos ocupa ningún heredero indeterminado atendió el emplazamiento, no es procedente acceder a nombramiento de curador ad-litem y por el contrario se evidencia que bien hizo el despacho a designar por expresa disposición legal administrador provisional de bienes de la herencia.

**RESUELVE**

1.-NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante referente al nombramiento de curador ad-litem para los herederos indeterminados, por las razones expuestas ut-supra.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy 24/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 23 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de Dos Mil Veintitres (2023)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 085**  
**RADICACION 76001-40-03-015-2022-00074-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO- PAGO POR CONSIGNACION adelantado por CONFECCIONES ELECTRICAS S.A.S EN REORGANIZACION contra LUBRIPARTES J&B E.U. EN LIQUIDACION.

El auto objeto de recurso es el de fecha 25 de mayo de 2022, a través del cual el Despacho rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En síntesis manifiesta el memorialista que la providencia recurrida sea revocada y en su lugar se ordene la admisión de la presente demanda, por que a su juicio, el Juez debe admitir la demanda y dar el tramite que le corresponda aun omitiendo aportar el documento señalado en la inadmisión por el Despacho; además, que le ha sido imposible ubicar al demandado en las direcciones que actualmente se reportan en el registro mercantil, que se le impone una carga imposible de cumplir, toda vez que este proceso es el único mecanismo legal para extinguir la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., y se procede a resolver de plano por cuanto no se ha trabado la relación jurídico procesal.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente, tal como lo indica el artículo 318 del C.G del Proceso.

En el escrito presentado por la parte demandante, pretende la revocatoria del auto que rechazó la presente demanda y a su vez se disponga su admisión.

Ahora bien, de la revisión al auto motivo de disenso se tiene que la presente demanda fue rechazada teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano en debida forma, por cuanto el apoderado judicial del extremo actor en escrito allegado dentro del termino otorgado para la subsanación, aporta recurso de reposición contra el auto que inadmitio la demanda, el cual se torna a todas luces impropcedente, al tenor del canon 90 del CGP. No obstante, el referido yerro procesal no es la premisa que fundamenta la providencia de rechazo, como desacertadamente aduce el memorialista, contrario a ello, se avizora de manera diáfana que el inconforme se limita a indicar que con la finalidad de cumplir con el requisito de la acción solicitado por el Juzgado, remitió por correo físico el escrito contentivo de la oferta de pago con destino al demandado, documentales que se encuentran anexas al libelo demandatorio; sin embargo, es evidente para esta oficina judicial que el recurrente se circunscribe acreditar que intentó agotar al sujeto pasivo la comunicación de la oferta de pago que debe hacer al acreedor, empero, omite probar de manera efectiva que el demandado recibió la oferta que ha hecho el sujeto activo, pues del examen del documento adosado como prueba es claro que en la dirección a la cual fue enviada la comunicación desconocen al demandado, como se aprecia del siguiente pantallazo:



Asi las cosas, considera este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante debió corregir las falencias advertidas en dicho auto, y no proceder a su controversia como erradamente lo realizo, primeramente contra el auto que inadmitio la demanda, pues lo pretendido por la parte demandante es que revoque el auto que se inadmite y no se realice ninguna corrección a la demanda, es por ello que dicha petición no tuvo un asidero jurídico más si se tuvo en cuenta lo indicado artículo 90 inciso tercero del C.G del Proceso, indica que: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile ...".

Aunado a lo anterior, como se expuso en el auto recurrido no es factible entender agotada la oferta, pues lo cierto es que la misma no fue de conocimiento del demandado como dan cuenta los anexos emitidos por la empresa de mensajeria, por lo que mal haría el deudor de acudir a este tipo de proceso sin haber agotado en debida forma la posibilidad de pagar

directamente al creador, máxime cuando un presupuesto del tramite en los términos del art 1657 del Código Civil, es la repugnancia o no comparencia del acreedor a recibir la oferta, pero en el subjuice no se encuentra satisfecha la misma pues no ha sido conocida por el acreedor, aunado a ello, se itera, que el demandante cuenta con una forma de pago por consignación en una de las entidades bancarias autorizadas para cumplir su prerrogativa si no logra acreditar el presupuesto - oferta- para la admisión de la demanda y para abonar razones bien puede y no ha hecho conforme a la Ley 2213 de 2022 agotar el requisito en cita al correo electrónico que emerge del certificado de existencia y representación legal allegando el correspondiente acuse de recibo por cualquier medio.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 961 del 25 de mayo de 2022, conforme o anotado.

### NOTIFIQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy 24/01/2023  
se notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOJURIDICA"**, contra **CARLOS ARTURO GARCES AULESTIA y LEDA CARDENAS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$863.601.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 8.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$871.601.00</b>

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.084**  
**Radicación 760014003015-2022-00128-00**

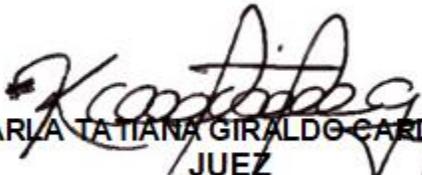
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy 24/01/2023  
se notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 083**  
**Radicación 760014003015-2022-00128-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES “COOJURIDICA”**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ARTURO GARCES AULESTIA y LEDA CARDENAS**, encontrándose notificados los demandados, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES “COOJURIDICA”**, actuando a través de apoderada presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ARTURO GARCES AULESTIA y LEDA CARDENAS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un PAGARE, por la suma de **\$17.272.026** como capital insoluto, intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 499 de marzo 18 de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió comunicación al correo electrónico [carlosarturo1937@gmail.com](mailto:carlosarturo1937@gmail.com) notificando a **CARLOS ARTURO GARCES AULESTIA** y al mismo correo [carlosarturo1937@gmail.com](mailto:carlosarturo1937@gmail.com) notificando a **LEDA CARDENAS**, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 5 de mayo de 2022, quedando surtido el 10 de mayo de 2022 el acto de

notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ARTURO GARCES AULESTIA y LEDA CARDENAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 499 de marzo 18 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$863.601,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy 24/01/2023  
se notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **SOCIEDAD LUMIRA SAS**, contra **SOCIEDAD LABTEST INGENIERIA SAS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.593.325  
**TOTAL** **\$1.593.325**

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 079**  
**Radicación 760014003015-2022-00622-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy 24/01/2023  
se notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.078

Radicación 760014003015-2022-00622-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **SOCIEDAD LUMIRA SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **SOCIEDAD LABTEST INGENIERIA SAS**, encontrándose notificada la entidad demandada, personalmente conforme a la LEY 2213 DE 2022 y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**SOCIEDAD LUMIRA SAS**, actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **SOCIEDAD LABTEST INGENIERIA SAS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en cuatro FACTURAS Nos. 8110 por la suma de \$12.971.914, 9142 por la suma \$1.063.487, 9552 por la suma \$9.130.055, 10696 por la suma de \$8.701.043, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –FACTURA-, que reúne los requisitos del Art. 772 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1960 de fecha 19 de septiembre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la entidad demandada, se remitió comunicación al correo electrónico [info@labtestcali.co](mailto:info@labtestcali.co), notificando a la **SOCIEDAD LABTEST INGENIERIA SAS**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 22 de septiembre de 2022, quedando surtido el 27 de septiembre de 2022 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **SOCIEDAD LABTEST INGENIERIA SAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.1960 de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.593.325**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy 24/01/2023  
se notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**, contra **FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA, BETTY GARCIA VALENCIA y VERONICA OTERO GARCIA S** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.857.989.00  
**TOTAL** **\$1.857.989.00**

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO No. 082**  
**Radicación 760014003015-2022-00639-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy 24/01/2023  
se notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.81

Radicación 760014003015-2022-00639-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO, adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**, contra **FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA, BETTY GARCIA VALENCIA y VERONICA OTERO GARCIA**, encontrándose notificados los demandados, personalmente conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**, presenta demanda contra **FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA, BETTY GARCIA VALENCIA y VERONICA OTERO GARCIA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el 8 de abril de 2021, por los cánones de arrendamiento de abril \$743.000, mayo \$2.502.292, junio y julio de 2021 cada uno por \$7.743.000, por concepto del IVA sobre cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados \$141.246 para los meses de abril y mayo cada uno, \$1.330.000 meses de junio y julio de 2022 cada uno, por la cláusula penal correspondiente a 2 cánones de arrendamiento por valor de \$15.486.000 y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que reúne los requisitos de los Arts. 1996, 2005 y siguientes del C.C. y Art. 518 numeral 1 del C.Co. y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2004 de fecha 23 de septiembre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, se remitió comunicación al correo electrónico [freddyalexanderarango821@hotmail.com](mailto:freddyalexanderarango821@hotmail.com), para **FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA**, [votg0121@hotmail.com](mailto:votg0121@hotmail.com), para **BETTY GARCIA VALENCIA** y [votg0121@hotmail.com](mailto:votg0121@hotmail.com), para **VERONICA OTERO GARCIA**, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, citatorios que

fueron entregados el 26 de septiembre de 2022, quedando surtido el 29 de septiembre de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar , sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra **FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA, BETTY GARCIA VALENCIA** y **VERONICA OTERO GARCIA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2004 de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas (Art. 444 del C.G.P.)

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.857.989**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

#### **NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 08 de hoy 24/01/2023  
se notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, enero 23 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 086**  
**RADICACION 2022-836-00**

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 2891 del 16 diciembre de 2022, notificado por estado No. 001, del 11 de enero de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, dado que el término venció el 18 de enero hogaño, sin presentar escrito tendiente a subsanar las falencias anotadas, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda para PAGO DIRECTO –SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra JULIAN CAMILO VELASQUEZ GUTIERREZ por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicator y en sistema de justicia XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **08** de hoy  
**24/01/2023 se notifica a las  
partes la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO  
ROSERO  
Secretario